

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL X

JOHANNA ALVARADO  
MACHICOTE

Recurrente

V.

MUNICIPIO DE CAROLINA

Recurrido

KLRA202000440

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público

Caso Núm.:  
2019-12-0242  
2020 CA 000167

Sobre:  
Retribución

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece la señora Johanna Alvarado Machicote y nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 18 de agosto de 2020, notificada el 27 de agosto de 2020. Mediante la aludida determinación, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) desestimó la apelación por falta de jurisdicción para atender los méritos de la reclamación de la recurrente. De la Resolución impugnada se desprende que el foro administrativo le advirtió que podía presentar moción de reconsideración dentro de los 20 días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.

Así las cosas, la señora Alvarado Machicote el 21 de septiembre de 2020 presentó una *Moción de Reconsideración*, pasado el término de 20 días dispuesto en la Regla 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU). Empero, el 5 de noviembre de 2020, la recurrente presentó

el recurso de revisión judicial que nos ocupa y señaló que el foro administrativo cometió el siguiente error:

- Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al resolver que carecía de jurisdicción por presentarse la apelación fuera del término jurisdiccional.

Sin embargo, carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, y por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, por su presentación tardía.

### I

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar *motu proprio*, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce

como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Empero, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, *supra*.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012). Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup>, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

**B**

En cuanto al término para la presentación de los recursos de revisión ante este foro apelativo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, la Sec. 3.15, de LPAU, 3 LPRA sec. 9655, dispone de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la resolución u orden, para que la parte afectada por una determinación administrativa solicite la reconsideración.

Asimismo, haciendo alusión a la Sec. 3.15 de LPAU, el Profesor Demetrio Fernández Quiñones en su tratado *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Uniforme*, 2da. ed., Bogotá, Forum, 2001, pág. 483 reitera que:

La disposición legal establece que la parte adversamente afectada podrá presentar la moción de reconsideración dentro de los veinte días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La moción deberá presentarse dentro de ese término en la secretaría de la agencia administrativa. El envío por correo certificado o de otra forma si incumple con el requisito de que tiene que ser presentado en el término de veinte días, tiene el efecto de que la moción no pueda ser considerada. **Así las cosas, el término para solicitar la revisión judicial de la resolución u orden final no se interrumpe. (Énfasis nuestro).**

Finalmente, la Sec. 4.2 de la LPAU<sup>2</sup>, dispone respecto a la revisión de una determinación administrativa que: una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la orden o resolución final

---

<sup>2</sup> 3 L.R.R.A. sec. 9672.

de la agencia. Dicho término es de carácter improrrogable y jurisdiccional. Es decir, ni los tribunales ni las agencias administrativas tienen discreción para extender un término de carácter jurisdiccional y abrogarse una jurisdicción que no tienen. *Rodríguez et al. v. A.R.Pe.*, 149 DPR 111, 116 (1999).

Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. Sólo los requisitos de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar el planteamiento si los referidos escritos se presentan fuera del término. *Richard de Jesús Viñas v. Romualdo González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En el presente caso la Resolución recurrida fue emitida el 18 de agosto de 2020, notificada el 27 de agosto de 2020. De dicha determinación surge que la misma apercibía a la recurrente de su derecho a solicitar la reconsideración en un término de veinte (20) días desde que recibió la notificación de la Resolución final de la CASP.

La recurrente presentó su *Moción de Reconsideración* el **21 de septiembre de 2020**, fuera del término provisto para presentar dicha solicitud. Por lo tanto, al haber sido presentada la *Moción de Reconsideración* fuera de término, no interrumpió el plazo jurisdiccional para acudir en Revisión Judicial. En consecuencia, carecemos de autoridad para atender los méritos del recurso de

epígrafe. Al no interrumpir el término jurisdiccional, la recurrente contaba hasta el lunes 28 de septiembre de 2020 para presentar el recurso. No obstante, el recurso fue presentado el **5 de noviembre de 2020, claramente fuera del término jurisdiccional.**

Como señaláramos, la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.

### **III**

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, debido a su tardía presentación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones